

El juicio de Maximiliano, Miramón y Mejía desde una perspectiva constitucional

The trial of Maximilian, Miramón and Mejía from a constitutional perspective

Ramón Ortega García

 <https://orcid.org/0000-0001-9752-5492>

Instituto para el Fortalecimiento del Estado de Derecho. México

Correo electrónico: ramon.ortega1976@hotmail.com

Recepción: 29 de enero de 2025

Aceptación: 17 de abril de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.48.19913>

Sois los sacerdotes de la justicia entre Dios y los hombres, entre la sociedad y el procesado. La libertad de este último, su honra y su vida están pendientes de vuestros labios: me prometo que la sentencia que vais a proferir, será un monumento que haga honor a vosotros mismos, que haga honor a los humanitarios principios liberales que forman vuestra gloriosa bandera, y que haga honor a la República de la que sois miembros muy dignos.

Lic. Próspero Vega, abogado del general Tomás Mejía, ante el consejo de guerra

RESUMEN: En este texto se analiza el juicio seguido a Maximiliano de Habsburgo y a sus generales, Miguel Miramón y Tomás Mejía, desde una perspectiva jurídica. Para ello se toma como punto de partida la ley de 25 de enero de 1862, que reguló el desarrollo del procedimiento, y se le contrasta con el parámetro supremo representado por la Constitución de 1857. El propósito del autor es exponer los argumentos jurídicos que demuestran que el proceso fue violatorio del orden constitucional vigente y que las garantías individuales de los reos fueron vulneradas.

Palabras clave: ley; garantía; Constitución; juicio; fuero.

ABSTRACT: This text analyzes the trial of Maximilian of Habsburg and his generals Miguel Miramón and Tomás Mejía from a legal perspective. To this end, the law of January 25, 1862, which regulated the development of the procedure, is taken as a starting point and contrasted with the supreme parameter represented by the Constitution of 1857. The author's purpose is to present the legal arguments that demonstrate that the process was in violation of the constitu-

tional order in force and that the individual rights of the defendants were violated.

Keywords: law; guarantee; constitution; judicial process; jurisdiction.

SUMARIO: I. *Propósito*. II. *La ley de 25 de enero de 1862*. III. *El juicio bajo la perspectiva constitucional*. IV. *Reflexiones finales: ¿indulto o amparo?* V. *Bibliografía*.

I. Propósito

El fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía es un acontecimiento envuelto en la tragedia que puede ser analizado desde un cúmulo de perspectivas. Yo me centraré en el juicio que desembocó en la ejecución del 19 de junio de 1867, y lo haré desde el punto de vista constitucional. Examinaré, para ello, la causa criminal que se les instruyó, así como la Constitución y las leyes de la época, sin perder de vista el contexto histórico-político y las circunstancias sociales de aquel entonces. Mi propósito es ofrecer argumentos jurídicos que demuestren que el proceso que se desarrolló en mayo y junio de ese año fue violatorio del orden constitucional vigente, y que las garantías que la propia Constitución mexicana de 1857 establecía a favor de los tres reos no fueron respetadas. Subrayo que esta tesis no supone adoptar una postura partidaria de la Intervención francesa ni del Segundo Imperio porque mi planteamiento es eminentemente legal y académico, prescindiendo de todo sesgo político. La historia se ha encargado de colocar a los protagonistas de los hechos en el lugar correspondiente, y nuestros héroes liberales que salvaron a la patria tienen el suyo en el estribo más alto.

Para cumplir con el objetivo señalado, dividiré mi exposición en tres partes: comenzaré estudiando la ley de 25 de enero de 1862, la cual estableció las reglas que debían regir el procedimiento judicial (II); acto continuo, evaluaré el juicio seguido ante el consejo de guerra a la luz del parámetro supremo representado por la Constitución liberal de 1857, destacando las violaciones que hubo en su desahogo (III), y expresaré finalmente mis conclusiones (IV).

II. La ley de 25 de enero de 1862

La causa penal propiamente comienza con la orden dada por el Ministerio de Guerra el 21 de mayo de 1867, en la que se instruye el juicio contra “Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía”.¹ Dicha orden está firmada en San Luis Potosí por el minis-

¹ *Causa de Fernando Maximiliano de Habsburgo que se ha titulado emperador de México*

tro del ramo y tiene como destinatario a Mariano Escobedo, general de división y jefe del Cuerpo del Ejército del Norte, apostado en Querétaro.

La orden es fundamental porque determina la ley procesal aplicable al caso. En efecto, la parte conducente dispone que el juicio deberá sujetarse a lo que señala la ley de 25 de enero de 1862, con arreglo a los artículos del sexto al undécimo inclusive, relativos a la forma del procedimiento judicial, omitiéndose cualquier mención a los demás preceptos que establecían los delitos y las penas aplicables.

Pero el documento también resulta ilustrativo, porque expone las motivaciones del gobierno juarista para someter a proceso a los tres reos, y despliega las principales acusaciones que en su contra serían hechas valer por el fiscal Azpiroz. Transcribo enseguida la parte conclusiva de la citada orden militar:

En tal virtud, ha determinado el C. Presidente de la República, que disponga V. se proceda a juzgar a Fernando Maximiliano de Habsburgo y a sus llamados Generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía, procediéndose en el juicio con entero arreglo a los artículos del sexto al undécimo inclusive, de la ley de 25 de Enero de 1862, que son los relativos a la forma del procedimiento judicial.²

La ley de 25 de enero de 1862 da una idea precisa de su contenido desde el nombre mismo que ostenta: «*Ley para castigar los delitos contra la Nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales*». Antes de revisar los artículos correspondientes, creo preciso explorar el contexto histórico-social en que fue promulgada para entender las causas que le dieron origen, así como el fundamento normativo en que encontró justificación.

1. Contexto

Los días 6 y 7 de enero de 1862 anclaban en el puerto de Veracruz los barcos de guerra ingleses y franceses que transportaban a las tropas que debían sumarse a los seis mil soldados españoles emplazados en la costa desde diciembre de 1861. El conflicto amenazaba con escalar de nivel y el presidente Juárez había ordenado al gobernador del estado entregar la plaza sin oponer resistencia.³ Ante la inminente invasión de las potencias extranjeras, y en uso de

y sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, sus cómplices. Por delitos contra la independencia y seguridad de la nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales, México, T. F. Neve Impresor, Callejón del Espíritu Santo núm. 11, 1868, p. 4.

² *Ibidem*, p. 8.

³ De hecho, la ley de 17 de diciembre de 1861 ya había previsto el cierre del puerto para el comercio de altura y cabotaje, frente a su ocupación por el ejército español. El artículo 2o. dis-

las facultades extraordinarias que le confería el artículo 29 de la Constitución de 1857, el benemérito dictó la mencionada ley con el fin de evitar que el enemigo recibiera apoyo por parte de la población.⁴ Dicho de otra manera, nació la disposición legal en condiciones atípicas con el objetivo de hacer frente al peligro que se avecinaba, disuadiendo a los posibles partidarios de los ejércitos invasores.⁵

La firma de los Tratados de la Soledad, el 19 de febrero de 1862, permitió que España e Inglaterra se retiraran de Veracruz, pero Francia rechazó los términos del arreglo y dio paso a la ocupación del territorio nacional en marzo de ese año.⁶ El periódico *La Chinaca* publicaba el 24 de abril el siguiente comunicado de su corresponsal en Tehuacán:

Hoy a las seis y media o siete [se refiere al día 20 del mes] fueron entrando con el mayor desorden todos los franceses a Orizaba, ultrajando a todo el mundo, y alojándose en las casas que ellos querían a fuerza; pues hasta echando abajo zaguanes cuando no se les abría pronto y cogiendo cuanto [querían] [...], luego plantaron el pabellón francés [...] gritando viva Francia. Entre la fuerza que ocupó a Orizaba vino Almonte unido a Laurence y La Gravière, dejando en Córdoba de comandante militar a Taboada [...] que venía con Robles.⁷

El mismo diario, en su edición de 5 de mayo, difundía una condena enérgica a los mexicanos “indiferentes” que permanecían impávidos ante la invasión enemiga:

ponía, además, que “son traidores a la patria y serán castigados como tales, los mexicanos que se unan a los españoles con las armas en la mano, o que de cualquiera manera favorezcan la causa de éstos”. *Cfr. Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), Calle de Cordobanes núm. 8, t. IX, 1878, p. 342.

⁴ Más aún, debido a la amenaza de una invasión extranjera, durante los primeros días de enero de 1862, el presidente Juárez declaró el estado de sitio en Tamaulipas, San Luis Potosí y Puebla.

⁵ Afirma Martín Quirarte: “Juárez elaboró ese decreto para producir temor entre quienes intentaran sumarse a las filas de los invasores de México, pero tuvo suficiente criterio político y la grandeza de alma necesaria, para no hacer de él en todos los casos un instrumento de persecución implacable”. “El proceso de Maximiliano”, en *Historiografía sobre el Imperio de Maximiliano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1970, pp. 51-72.

⁶ Quince meses después de haber desembarcado en el puerto de Veracruz, el ejército expedicionario hizo su entrada solemne a la Ciudad de México el 10 de junio de 1863.

⁷ Recuperado de: HNDM-Publicación.

Esos hombres son unos malvados, esos hombres te venden, pueblo; esos hombres son los que no comprendiendo tu Tabor, hoy te acompañarán, si pueden, a tu Calvario, y te darán hiel si tienes sed, y se mofarán de tu poder en tu agonía, y te herirán en la espalda ya expirante [...] Pueblo, mira a esos hombres que fingen derrotas en tus victorias, que arrojan carcajadas convulsivas de gozo a tus gritos de dolor; esos se llaman indiferentes, y sólo son traidores [...] Soñad pues, indiferentes y malvados, mañana despertaréis al son de vuestra cadena; mañana tendréis pan, pero empapado en vuestras lágrimas, y vuestros hijos serán esclavos, y vuestras mujeres serán las delicias del invasor.⁸

Precisamente, para castigar a los “traidores” que favorecían al enemigo, se creó la ley de 25 de enero de 1862. Pero lo que motivó su expedición fue lo extraordinario del momento. Esto es necesario subrayarlo por una razón muy importante: habiendo sido dictada la ley en circunstancias excepcionales, su vigencia y aplicabilidad estaban supeditadas a que esas mismas condiciones continuaran existiendo, por lo que apenas sufrieran algún cambio o desaparecieran, la finalidad misma de la norma también dejaría de existir.

2. *Fundamento*

La ley de 25 de enero de 1862 fue dictada por el presidente Juárez al amparo último del artículo 29 de la Constitución de 1857, que autorizaba la suspensión de garantías individuales en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pusieran a la sociedad en grande peligro o conflicto, con excepción de las que aseguraran la vida de las personas.

Decía el artículo 29 en la parte que interesa:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo [énfasis añadido].

Conforme a dicho precepto, el 7 de junio de 1861, Juárez, en su calidad de presidente interino de la República, promulgó el decreto del congre-

⁸ *Idem.*

so que suspendía o limitaba ciertas garantías constitucionales, entre las que se encontraban:

- Nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin justa remuneración (artículo 5o.);
- Escribir y publicar escritos sobre cualquier materia (artículo 7o.);
- Asociarse y reunirse pacíficamente (artículo 9o.);
- Poseer y portar armas (artículo 10);
- No ser juzgados por leyes privativas ni por tribunales especiales (artículo 13);
- Nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino por autoridad competente fundada y motivada (artículo 16);
- Ser puesto en libertad bajo fianza (artículo 18);
- No estar detenido por más de tres días sin mandamiento expreso (artículo 19);
- La aplicación de penas sólo podía estar en manos de la autoridad judicial (artículo 21), y
- En tiempo de guerra, podían los militares exigir bagaje, alojamiento y servicios personales.⁹

La suspensión debía durar seis meses. Esa ley de junio fue derogada por un decreto del congreso de 14 de octubre de 1861, con excepción de los artículos 8o. y 11, relativos al hecho de que los delitos políticos cometidos con las armas debían ser juzgados como delitos del orden común, y que la ley de conspiradores de 6 de diciembre de 1856 seguía estando vigente.

También determinaba que la suspensión de la garantía del artículo 19 constitucional, según la cual nadie podía permanecer detenido por más de tres días

⁹ 1861 fue un año particularmente difícil para el presidente Juárez y su anhelo de consolidar la paz en el país. Hilarión Frías y Soto recuerda que en los meses de mayo y junio aún combatían las fuerzas reaccionarias en distintas partes del territorio nacional, y que gavillas de bandoleros azotaban las haciendas y pueblos de varios estados del país, robando, asesinando e incendiando. Si a eso se suman los asesinatos de Melchor Ocampo, Santos Degollado y Leandro Valle, ocurridos todos en el mes de junio, se entiende que el autor citado se lamenta de la triste y fatídica historia de aquellos días en que «la reacción católica inundaba con sangre mexicana el suelo de la patria», y que más adelante reflexione: “[...] estos hechos acontecían en Junio de 1861; es decir, seis meses habían transcurrido de la entrada del Sr. Juárez a la Capital, seis meses de una guerra civil formidable que no permitía al Gobierno regularizar su administración, ocupada sólo en asuntos militares y viendo agotarse todas las rentas públicas”. Frías y Soto, Hilarión, *Juárez glorificado y la Intervención y el Imperio ante la verdad histórica*, México, Imprenta Central, 1905, pp. 195 y 196. Menciono lo anterior para entender el contexto en el que fue dictada la ley de 7 de junio de 1861, por virtud de la cual quedaban suspendidas las garantías individuales.

sin un auto motivado, duraría hasta el 7 de diciembre de 1861, sólo para los delitos políticos.

Posteriormente, un decreto del congreso de 11 de diciembre de ese año restableció la vigencia de la ley de 7 junio y sumó a la suspensión de garantías ya previstas las relativas a:

- Libertad de tránsito (artículo 11), y
- La propiedad privada no podía ser ocupada sin consentimiento (artículo 27).

El artículo 2o. de este último decreto de 11 de diciembre disponía:

Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que la de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma.¹⁰

La ley de 25 de enero de 1862 proviene directamente de este fundamento. Sin embargo, la suspensión debía durar hasta treinta días después de que se reuniera el congreso. El 3 de mayo de 1862, un nuevo decreto prorrogaba la suspensión de garantías hasta el 16 de septiembre de ese año, o, en su defecto, hasta que tuviera verificativo la primera reunión del congreso nacional, y nuevos decretos de prórroga se dictaron el 27 de octubre de 1862 y el 27 de mayo de 1863.

3. Contenido

Curioso objeto de estudio es la ley que nos ocupa.¹¹ Consta de 31 artículos. Los primeros cuatro establecen los delitos contra:

La independencia y seguridad de la nación	Artículo 1o.
El derecho de gentes	Artículo 2o.
La paz pública y el orden	Artículo 3o.
Las garantías individuales	Artículo 4o.

¹⁰ Decreto de 11 de diciembre de 1861, en *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, cit.*, p. 334.

¹¹ Cfr. *idem*, pp. 367-371.

Los artículos del sexto al undécimo, como dije, fijan el procedimiento que debía seguirse para juzgar los delitos previstos en la propia ley.

Artículo 6o.	Determinaba el fuero militar para los delitos señalados en los cuatro primeros artículos. ¹²
Artículo 7o.	Establecía un plazo de 60 horas para formular la acusación por parte del fiscal, y ¡sólo 24 horas para el desahogo de la defensa!
Artículo 8o.	Preveía poner la causa a disposición del consejo de guerra, cuya sentencia debía ejecutarse sin ulterior recurso.
Artículo 9o.	Especificaba que en los delitos señalados en los cuatro primeros artículos no procedía el indulto.
Artículo 10	Permitía que el consejo de guerra se auxiliara de asesores militares.
Artículo 11	Prescribía que los generales en jefe, a quienes correspondía el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley, serían responsables personalmente de cualquier omisión en que incurrieran.

Los demás preceptos (del 12 al 31) se encargaban de establecer las penas aplicables, que en la amplia mayoría de casos era la de muerte.

III. El juicio bajo la perspectiva constitucional

Con fundamento en la ley de 25 de enero de 1862, insisto, se incoó el juicio a los tres acusados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., se tomó la declaración preparatoria y se les tuvo por hecha su confesión con cargos en un plazo de 60 horas.

Tanto la declaración como la confesión corrieron a cargo del fiscal, Manuel Azpiroz, teniente coronel de infantería y ayudante de campo del general en jefe, quien actuó asistido por el escribano, Jacinto Meléndez, soldado de la tercera compañía del Batallón de la Guardia de los Supremos Poderes; durante este tiempo los reos permanecieron incomunicados y no contaron con la asistencia de un abogado defensor. Cito como ejemplo la siguiente porción de la declaración preparatoria de Maximiliano, según consta en autos:

Preguntado por su nombre, origen, edad y demás generales de la ley- Respondió: que está pronto a contestar a todo con franqueza y lealtad; pero que le parece de su deber observar que en el caso de un proceso cree [...] tener conforme a la ley el

¹² Este numeral también remitía al decreto de 15 de septiembre de 1857 sobre las *Reglas para la administración de justicia en el ramo militar*, así como a la *Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército*.

derecho de pedir que se le presente la acusación formulada por escrito que se haya hecho de él, y el término de tres días para estudiarla y elegir abogado que le defendiese, y en segundo lugar, que no cree competente al consejo de Guerra para juzgarle, porque los cargos que podrían hacerse son del orden político, y porque la posición que ha tenido en el país desde hace tres años, le pone según cree fuera de la competencia de un tribunal militar.¹³

También se advierte de las constancias que el fiscal excitó al reo a responder las preguntas que se le formulaban, diciéndole que su contumacia “no le daría más resultado que renunciar él mismo a su defensa, y poner al Juez en el caso duro pero inevitable de juzgarle en rebeldía”.¹⁴

La declaración preparatoria de los tres reos tuvo lugar el 24 de mayo de 1867. A las diez de la mañana del día siguiente continuaron las diligencias para obtener la confesión de Maximiliano, quien se había negado a responder las preguntas del fiscal bajo el argumento de que las cuestiones sobre las que se le interrogaban eran de índole política y su conciencia no le permitía desahogarse ante un tribunal que no fuera civil.

El archiduque manifestó entonces que ignoraba la legislación conforme a la cual estaba siendo juzgado, por lo que demandó tener a la vista las leyes que sobre el particular había dictado el presidente de la República, y volvió a solicitar que se le autorizara defensor, haciendo valer dos cuestiones adicionales: 1) que las actuaciones que se llevaran a cabo sin la presencia de su abogado no deberían pararle perjuicio, y 2) que se reservaba todos los recursos que el derecho le concedía, incluido el de incompetencia del tribunal.¹⁵

Según el acta que obra en la causa, el fiscal expuso, en la misma diligencia, que el abogado defensor ya había sido autorizado, y que, en consecuencia, había dado curso al telegrama dirigido al barón de Magnus, ministro de Prusia acreditado en México durante el Imperio y hombre de confianza de Maximiliano, indicándole que se hiciera acompañar de dos abogados, cuyo nombramiento recayó en los licenciados Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre.¹⁶ Por lo demás, el fiscal también aclaró que los plazos señalados en la ley de 25 de enero de 1862 seguirían corriendo para la práctica de las actuaciones, es decir, las 60 horas para la instrucción del proceso, y las 24 para la evacuación de la defensa.

¹³ *Causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo...*, cit., pp. 12 y 13.

¹⁴ *Ibidem*, p. 15.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

¹⁶ El relato de cómo supieron del nombramiento que se les confería y de todo lo que sucedió después está contenido en su *Memorandum sobre el proceso del archiduque Fernando Maximiliano de Austria*, Imprenta de F. Díaz de León y S. White, México, Callejón de Santa Clara núm. 9, 1867, pp. 10 y ss.

Más de una vez, Maximiliano, Miramón y Mejía apelaron ante el propio fiscal, convertido en juez y parte, el hecho de que no les aplicaba la ley de 25 de enero de 1862 por ser los delitos de los que se les acusaba de naturaleza política y no militar.¹⁷

Del mismo modo hicieron valer, como consecuencia de lo anterior, la incompetencia del consejo de guerra para juzgarlos, sosteniendo que debía ser un tribunal del fuero común.¹⁸ Todos los recursos, fundados en la ley de 18 de marzo de 1840 y en otras disposiciones,¹⁹ eran resueltos por el general en jefe, quien se apoyaba en su asesor sobre la materia, y a todos les recayó el mismo acuerdo: “no ha lugar”. La negativa se fundó en el hecho de que la propia ley de 25 de enero de 1862 no contemplaba medios de impugnación.

La primera vez que el archiduque promovió la apelación dentro del proceso fue en contra de la decisión del general en jefe de 30 de mayo en la que se declaraba competente para conocer del asunto. La apelación es del 31 del mes y se funda en lo previsto en la ley 23, título 20, libro 11, de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*.²⁰

El recurso se desestimó por la autoridad con base en el argumento de que la legislación invocada por el reo no era aplicable a los casos del fuero militar.²¹ La respuesta de Maximiliano, por conducto de uno de sus abogados, fue que los puntos de incompetencia y de declinatoria de jurisdicción debían resolverse mediante los recursos previstos en las leyes del derecho común, siempre que las ordenanzas militares no los contemplaran; de ahí que solicitara al general en jefe la revocación del auto en que se negaba o inadmitía la ape-

¹⁷ Este argumento aparece claramente expuesto en la declaración preparatoria de Maximiliano de 24 de mayo, y lo repite en la ampliación del día 26. *Cfr. Causa de Fernando Maximiliano de Habsburgo...*, *cit.*, pp. 12-15 y 54-57. También está contenido en la promoción de 29 de mayo presentada por Miramón y Mejía, en el que expresamente se autodefinen como “presos políticos”. *Cfr. ibidem*, pp. 113-115.

¹⁸ Destaca el memorial de 29 de mayo que Maximiliano dirigió al general en jefe solicitando de él: 1) que se declarase incompetente para juzgarlo; 2) que se suspendiera todo procedimiento en la sumaria instruida en su contra con base en la ley de 25 de enero de 1862, y 3) que no se nombrara ni se instalara el consejo de guerra creado por dicha ley, pues el reo no le reconocía ninguna competencia. *Cfr. ibidem*, pp. 82-88.

Asimismo, el 6 de junio fue presentado un segundo escrito sobre declinatoria de jurisdicción por parte de los abogados de Maximiliano. En este último pedían al general en jefe que declarara que un consejo de guerra ordinario no era competente para conocer de la causa instruida en contra del archiduque, sino que debían hacerlo los tribunales de la Federación, según lo dispuesto por la Constitución de 1857. *Cfr. ibidem*, pp. 146-155.

¹⁹ La ley de 18 de marzo de 1840 era la ley sobre el recurso de denegada apelación.

²⁰ *Cfr. Causa de Maximiliano de Habsburgo...*, *cit.*, pp. 90 y 91. La citada ley determinaba que no habría apelación contra las sentencias interlocutorias con excepción de las que fueran dadas sobre defensa perentoria.

²¹ *Ibidem*, pp. 107-110.

lación, o tener por presentado, en su defecto, el recurso de denegada apelación con arreglo a la ley de la materia.²² Ambos medios de impugnación fueron desechados por el decreto de 3 de junio.²³

Días después, los procuradores de Maximiliano solicitaron al general en jefe se sirviera recibir el negocio a prueba por el término que tuviera por conveniente, con el propósito de justificar la inexactitud de los cargos que se le hacían. Dicha solicitud fue denegada por la autoridad bajo el argumento de que un término probatorio distinto al de 24 horas para evacuar la defensa no sólo conspiraba a embarazar el curso de la justicia, sino que era algo desconocido e inusitado en la práctica militar, y contravenía, además, la propia ley de 25 de enero de 1862 y la Ordenanza del ejército.²⁴

El proceso quedó entonces en estado de verse por el consejo de guerra.²⁵ Los alegatos de los defensores y del fiscal tuvieron lugar el 13 de junio en el teatro de Iturbide: habló primero el licenciado Próspero Vega, abogado de Tomás Mejía;²⁶ le siguieron los licenciados Ignacio Jáuregui y Ambrosio Moreno, patronos de Miguel Miramón,²⁷ y los licenciados Eulalio María Ortega y Jesús María Vázquez, procuradores de Maximiliano.²⁸ El turno final correspondió a la parte acusadora.²⁹ La sentencia fue dictada el 14, condenando a los reos a ser pasados por las armas.³⁰

Si se analizan detenidamente las constancias del expediente, se podrá advertir el cúmulo de violaciones cometidas a la Constitución de 1857 bajo el amparo de la ley de 25 de enero de 1862. Aquí es precisa una aclaración: si bien la Constitución había tenido una vigencia accidentada debido a la guerra de Re-

²² *Ibidem*, pp. 123 y 124.

²³ *Ibidem*, p. 134.

²⁴ Cita el fiscal el artículo 39, tít. 5o., tratado VIII, de la *Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército*, que en su edición de 1852 ordenaba que el defensor compareciera ante el consejo y se limitara a leer su alegato de defensa, fundándose en razones sólidas y no sofisticas, que conspiraran a embarazar caprichosamente el curso de la justicia.

²⁵ Estuvo integrado por el teniente coronel de infantería, Rafael Platón Sánchez, con el carácter de presidente, y por los capitanes José Ramírez, Emilio Lojero, Ignacio Jurado, José Verástegui, Lucas Villagrán y Juan Rueda, en calidad de vocales. *Cfr. Causa de Fernando Maximiliano de Habsburgo...*, cit., pp. 375-383.

²⁶ *Ibidem*, pp. 174-211.

²⁷ *Ibidem*, pp. 211-237, 237-256 y 256-281.

²⁸ *Ibidem*, pp. 281-335.

²⁹ *Ibidem*, pp. 335-373.

³⁰ A dicha resolución le recayó el dictamen en sentido positivo del asesor del general en jefe, de 15 de junio, y la aprobación de la misma por este al día siguiente *Cfr. ibidem*, pp. 383-396. La pena debía ejecutarse de inmediato, pero fue prorrogada por orden del supremo gobierno para la mañana del miércoles 19, a fin de que los sentenciados tuvieran tiempo de arreglar sus asuntos. *Cfr. ibidem*, pp. 406 y 407.

forma, primero, y a la Intervención francesa y al Segundo Imperio, después, su artículo 128 preveía:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Podemos suponer, pues, que en los tres años que se estableció preponderantemente el Segundo Imperio a lo largo y ancho del país, la vigencia de la Constitución de 1857 quedó interrumpida. Pero la victoria de los liberales republicanos comportó finalmente su restablecimiento, quedando en consecuencia abolida la legislación que le era contraria.

Si esto es así, la ley de 25 de enero de 1862 tendría que ser examinada a la luz del parámetro constituido por la Constitución de 1857. Los puntos que estimo relevantes para llevar a cabo el contraste entre una y otra son:

1. *La falta de fundamentación a la hora de formular los cargos*

De las constancias del expediente no es posible advertir cuál era la ley que tipificaba los delitos atribuidos a los tres reos (recordemos que la orden del Ministerio de Guerra ceñía la aplicación de la ley de 25 de enero de 1862 a los artículos que determinaban el procedimiento). Estamos ante un defecto gravísimo, pues el principio «*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*», reconocido en el artículo 14 de la Constitución de 1857, prohibía que a las personas se les castigara por una conducta que no estuviere tipificada como delito en una ley anterior a los hechos. Y en las acusaciones del fiscal sólo se mencionaron los cargos imputados, pero sin justificarlos de manera expresa en ley alguna, por lo que hubo aquí una violación constitucional flagrante.³¹

³¹ En la sentencia del consejo de guerra se fundamentaron los delitos imputados a los reos en la ley de 25 de enero de 1862, conforme a lo siguiente: Maximiliano: artículo 1o., fracciones I, III, IV y V; artículo 2o., fracción V, y artículo 3o., fracción X. Miramón y Mejía: artículo 1o., fracciones II, III, IV y V, y artículo 2o., fracción V. ¡Pero fue hasta que se dictó la sentencia definitiva! *Cfr. ibidem*, pp. 381 y 382.

2. *La ley de 25 de enero de 1862 violaba el artículo 13 constitucional, al ser ella misma una ley privativa que establecía, además, un tribunal especial*

El artículo 13 de la Constitución de 1857, en efecto, prohibía expresamente este tipo de leyes y tribunales *especiales*, de ahí que la propia carta magna ordenara, en el artículo 17, que los tribunales estarían siempre expeditos para administrar justicia, refiriéndose a los tribunales *comunes*. Y el artículo 21 sentenciaba que era facultad exclusiva de los tribunales *judiciales* la aplicación de las penas propiamente dichas, lo cual se debía entender en correlación con el artículo 97, fracciones I y III, que disponían, respectivamente, que los tribunales de la Federación conocerían de todas las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y de aquellas en que el propio gobierno federal fuera parte. Por lo mismo, no sólo resultaba inconstitucional la orden del Ministerio de Guerra de seguir el juicio con arreglo a la ley de 25 de enero de 1862, sino que esta última también era contraria a la Constitución, en la medida en que establecía un proceso *ad hoc* para determinadas personas.

3. *La cuestión del fuero militar*

Aunque la Constitución de 1857, en su artículo 13, contemplaba la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas *que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar*, pienso que este no era aplicable a los reos. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que ninguno había sido miembro del ejército que pretendía llevarlos a juicio; habían pertenecido al bando enemigo. Si hubiesen sido miembros del ejército republicano bajo las órdenes del general Escobedo o del general Díaz o de algún otro oficial liberal, y hubiesen desertado de las filas castrenses o cometido actos de insubordinación, entonces diríamos que las faltas perpetradas tenían exacta relación con la disciplina militar; pero los cargos que se les formulaba obedecían al hecho de su adhesión a la causa conservadora, que era una razón estrictamente política.³²

³² La ley de 15 de septiembre de 1857 era lacónica en cuanto a las conductas que podían quedar comprendidas en el fuero militar. De acuerdo con el artículo 3o., *en tiempo de guerra*, la jurisdicción militar conocería de los delitos de *inteligencia con el enemigo* que fueran cometidos incluso por paisanos. El fiscal se basaba en esta ley para sostener la competencia del consejo de guerra en el caso concreto de Maximiliano; pero sin exponer las razones de por qué era aplicable. Yo preguntaría, entonces: ¿intimar con el enemigo, el archiduque? ¿qué el enemigo no era él?

4. La imposibilidad de contar con una defensa adecuada

La ley de 25 de enero de 1862 violaba el artículo 20 de la Constitución de 1857, relativo a las garantías del acusado en un juicio criminal, entre otras razones porque, en su fracción II, disponía que a este se le tomara la declaración preparatoria dentro del plazo de 48 horas contadas *a partir de que estuviera a disposición del juez*. En el caso concreto, sin embargo, la declaración de los tres reos se hizo ante el fiscal de la causa, quien cumplía las dos funciones: ser parte acusadora y juez. ¿Cómo saber que lo que manifestaron los reos en su declaración es lo que realmente consignó por escrito el fiscal? No debemos olvidar que en el acto tampoco estuvieron presentes sus defensores.

5. El juicio sumario

Por lo demás, la ley de 25 de enero de 1862 establecía un juicio sumario en el que la defensa sólo tenía 24 horas para demostrar la inocencia de los acusados. De acuerdo con Joaquín Escriche, en la reedición de su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de 1863, el juicio sumario es aquel:

en que se conoce brevemente de la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios comunes, y atendiendo solamente a la verdad del hecho. Mas en el juicio sumario -añadía- no pueden omitirse las formalidades esenciales que por derecho natural o de gentes son necesarias para la averiguación de la verdad y la decisión legítima de la causa, sino únicamente las accidentales, accesorias o secundarias [...] cuya omisión no puede hacer inícuo la sentencia.³³

Lo anterior quiere decir, por tanto, que ni aún en los juicios sumarios se podría prescindir de ciertos elementos esenciales como es el derecho a ofrecer pruebas dentro de un plazo razonable, ya que eso iría en detrimento de la defensa del acusado, incidiendo en la justicia misma del fallo. En este sentido mencioné que los defensores de Maximiliano solicitaron al general en jefe, «se [sirviera] mandar recibir a prueba este negocio por el término que tuviere por conveniente». El argumento que hicieron valer fue que:

La facultad de hacerlo es de derecho natural, de manera que no puede privar de ella ninguna ley positiva por excepcional y privativa que sea, por mucho que se haya propuesto abreviar los procedimientos, pues no puede suprimir aquellos

³³ *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Juan B. Guim, Francia, Librería de Rosa y Bouret, 1863, p. 967.

que son esenciales e indispensables para el esclarecimiento de la verdad, fin y objeto de todo procedimiento judicial.³⁴

Pero más allá de que es una demanda del derecho natural, la oportunidad de ofrecer pruebas dentro un plazo razonable vendría exigido también por la Constitución de 1857, en cuyo artículo 20, fracción IV, ordenaba que al acusado se le facilitaran todos los datos necesarios que obraran en el proceso para «preparar sus descargos». ¿Cómo interpretar esta última frase? Preparar los descargos supone, *por mor de la lógica*, que la defensa del acusado es una garantía reconocida en la Constitución, lo cual implica, a la vez, la posibilidad de presentar pruebas dentro de un plazo razonable. Por tanto, yo preguntaría: ¿podrían haber sido suficientes 24 horas para hacer comparecer a un testigo desde la Ciudad de México -a manera de ejemplo- si el único medio de comunicación era el telégrafo y los caminos eran poco transitables?³⁵

6. La falta de medios de impugnación

Otro aspecto de la defensa de los acusados tenía que ver con el hecho de que la ley de 25 de enero de 1862 no permitía ningún medio de impugnación. El artículo 80. de la ley sólo se limitaba a decir que, tan pronto se confirmara la sentencia del consejo de guerra por parte del general en jefe o comandante militar respectivo, se ejecutaría desde luego, sin ulterior recurso. No había manera de apelar la sentencia definitiva, ni tampoco las determinaciones del fiscal. Cuando los reos presentaban alguna inconformidad, el fiscal consultaba al general en jefe y este denegaba el recurso; luego, el fiscal notificaba a los reos la decisión del general. El resultado, evidentemente, fue un juicio en el que estuvo ausente la más mínima imparcialidad e independencia.³⁶

³⁴ *Causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo...*, cit., pp. 162 y 163.

³⁵ Debido a que se tenía noticia de que el barón de Magnus y los abogados de Maximiliano, Mariano Riva Palacio, Rafael Martínez de la Torre y Eulalio María Ortega, provenientes de la capital, llegarían a la ciudad de Querétaro el 5 de junio por la madrugada, el supremo gobierno concedió una prórroga de 24 horas para la defensa del archiduque, la cual se hizo extensiva a Miramón y Mejía; posteriormente, a solicitud expresa de Mariano Riva Palacio, se autorizó otra ampliación por tres días más. Confiesa este último que dicho plazo tan perentorio era inútil para el objetivo que se proponían. Entonces, él y Rafael Martínez de la Torre se trasladaron a San Luis Potosí para entrevistarse con el presidente Juárez, solicitándole un cambio de tribunal que conociera de la causa y que se ampliara por lo menos un mes el término de prueba. Naturalmente, la solicitud fue rechazada. *Cfr. ibidem*, pp. 138, 139, 144 y 145. También *cfr.* Riva Palacio, Mariano y Rafael Martínez de la Torre, *Memorándum...*, cit., pp. 16-21, y 22 y ss.

³⁶ Está claro que la falta de medios de impugnación constituía una violación a la garantía consignada en el artículo 17 constitucional, que prohibía reclamar un derecho mediante la violencia, previendo en cambio la existencia de tribunales expeditos para administrar justicia, lo

7. La ley de 25 de enero de 1862 violaba la Constitución de 1857 al establecer la pena de muerte

La ley en cuestión había nacido al amparo último del artículo 29 constitucional que facultaba al presidente de la República para suspender —mediante prevenciones generales— las garantías otorgadas por la Constitución en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pusieran a la sociedad en grave peligro. Pero prohibía, ese mismo precepto, la suspensión de garantías que aseguraran la vida de las personas. Siendo así, dicha ley dictada por el gobierno, por la sola razón de prever la pena de muerte para ciertos delitos, era inconstitucional. De la misma manera, ni el decreto de 7 de junio ni el de 11 de diciembre de 1861 suspendían la prohibición de la pena de muerte en correspondencia con el artículo 29 de la Constitución.

8. La inaplicabilidad de la ley de 25 de enero de 1862

Llegados a este punto reitero y enfatizo un último aspecto de la multicitada ley que me parece importante. Dije en su momento que esta había nacido en circunstancias extraordinarias para hacer frente a la invasión de los ejércitos extranjeros. Si esto es así, una vez que tales circunstancias hubieran cesado o cambiado, la ley como tal perdía su razón de ser. Y esto fue lo que ocurrió. Porque después de la Intervención francesa emanó un nuevo gobierno que rigió el país durante tres años, de manera que las motivaciones que justificaban la ley de 25 de enero de 1862 -oponerse o resistir a la invasión- dejaron de existir.³⁷ Como consecuencia, su aplicación en mayo y junio de 1867 carecía ya de propósito. Y cuando el régimen constitucional recuperó plenamente su fuerza, tras

que significa que debía ser jurídicamente posible recurrir la sentencia definitiva ante la instancia superior.

³⁷ Después de que el ejército francés efectuara, el 10 de junio de 1863, su solemne entrada en la capital, el general Forey dictó el decreto relativo a la formación de un gobierno provisional: el 18 del mismo mes se instaló la Junta Suprema de Gobierno que nombró a su vez al poder ejecutivo del Estado integrado por tres ciudadanos de la República. Esta Junta eligió después a la Asamblea de notables constituida por 215 individuos provenientes de diferentes provincias del país, la cual decretó el 10 de julio que la nación mexicana adoptaba la forma de gobierno de una monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico como soberano al que daría el título de emperador de México; además, en el decreto mismo ofrecía la corona imperial a Fernando Maximiliano, archiduque de Austria, para sí y sus descendientes. La diputación mexicana, encabezada por José María Gutiérrez de Estrada, se presentó en Miramar el 3 de octubre. El miembro de la casa real aceptó el ofrecimiento el 10 de abril de 1864. Maximiliano y Carlota llegaron a Veracruz el 28 de mayo de ese año a bordo de la fragata *Novara*: comenzaba el Segundo Imperio mexicano. *Cfr. Advenimiento de SS. MM. II. Maximiliano y Carlota al trono de México*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1864, pp. 10-150.

la derrota del ejército imperialista, con mayor razón la ley -que era contraria a ese orden supremo- acabó perdiendo validez.

IV. Reflexiones finales: ¿indulto o amparo?

Para concluir planteo la siguiente pregunta: ¿por qué ninguno de los tres reos acudió en demanda del amparo de la justicia federal? ¿Por qué sus abogados optaron por solicitar el indulto para sus defendidos, conociendo seguramente que la ley de 25 de enero de 1862, en su artículo 9o., lo prohibía de manera expresa?³⁸ ¿Qué no era obvio que las autoridades lo iban a denegar?

En cambio, desde el punto de vista formal existían todos los elementos legales para demandar el amparo. En efecto, el artículo 1o. de la Constitución de 1857 colocaba a los derechos del hombre en la base de las instituciones del Estado:

El pueblo mexicano —decía— reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, *todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución* [énfasis añadido].

A su vez, el artículo 101 constitucional, fracción I, disponía que los tribunales de la Federación resolverían toda controversia suscitada *por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaran las garantías individuales*.

Y la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución (Ley de Amparo), de 30 de noviembre de 1861, en su artículo 2o., contemplaba:

³⁸ Fue pedido el indulto para Maximiliano en más de una ocasión. Así, hay constancia de la solicitud que formularon sus abogados dos días antes de que se dictase la sentencia definitiva por parte del consejo de guerra, presumiendo el resultado de la misma. El ocurso tiene fecha de 12 de junio y está firmado por Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre en San Luis Potosí, sede del supremo gobierno de la República. *Cfr. Causa de Fernando Maximiliano de Habsburgo...*, *cit.*, pp. 412-437. Hay otra petición firmada por los mismos abogados defensores con fecha de 15 de junio, después de conocerse el fallo del consejo de guerra, pero estando pendiente su confirmación por el general en jefe. Y una tercera que fue hecha al día siguiente, luego de que la sentencia se confirmara. *Cfr. ibidem*, pp. 438-443. El presidente Juárez respondió a las tres solicitudes con firmeza: “Examinadas con todo el detenimiento que requiere la gravedad del caso, esta solicitud de indulto y las demás que se han presentado con igual objeto, el Ciudadano Presidente se ha servido acordar: que no puede accederse a ellas, por oponerse a este acto de clemencia las más graves consideraciones de justicia y de necesidad de asegurar la paz de la nación”.

Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

La demanda de amparo debía presentarse ante el juez de Distrito del Estado en el que residiera la autoridad que hubiera dado motivo a la queja.

El artículo 4o. de la ley disponía la suspensión del acto en forma inmediata en casos de notoria urgencia. Y la sentencia de amparo, en términos del artículo 11, se limitaría a declarar, en su caso, que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

De manera que, repito, las condiciones procesales para pedir el amparo estaban dadas, al menos formalmente.³⁹ Y en cuanto a los conceptos de violación me remitiría a los argumentos vertidos con anterioridad, si bien haciendo énfasis en que hubo graves irregularidades que marcaron al proceso desde el inicio, las cuales ya han sido mencionadas en este trabajo y que retomo enseguida:

Primero, tanto el fiscal como el consejo de guerra se extralimitaron en sus facultades al no haber cumplido con toda exactitud la orden del Ministerio de Guerra que mandaba que el juicio se desahogara conforme a los artículos del sexto al undécimo de la ley de 25 de enero de 1862, relativos a la forma del procedimiento, toda vez que la sentencia condenó a los acusados por la comisión de algunos de los delitos previstos en los cuatro primeros preceptos.

Segundo, las disposiciones de la ley violaban en su conjunto los derechos de los acusados y la parte del artículo 29 de la Constitución de 1857 que prohibía suspender las garantías que aseguraban la vida de las personas, por lo que el resultado de todo ello no podía ser sino la propia inconstitucionalidad de la norma.

Y tercero, la ley de 25 de enero de 1862, como tal, había perdido toda justificación y razón de ser dado que las circunstancias que la motivaron (oponerse a la invasión de los ejércitos extranjeros), dejaron de existir luego de que la Intervención francesa diera paso a un nuevo gobierno que logró conservarse por espacio de tres años (y que pudo o no contar con el apoyo de cierto sector de la población).

³⁹ Digo que *formalmente* porque el decreto de 24 de enero de 1862 había suprimido los juzgados de distrito y tribunales de circuito ubicados fuera de la capital. Luego, el decreto de 18 de septiembre de 1866 los restituyó, derogando el de 24 de enero.

El artículo 3o. de este último disponía que durante el tiempo en que tardara en reestablecerse un juzgado de distrito, desempeñaría sus funciones el juez de hacienda del Estado en que faltare ese juzgado. Si en mayo y junio de 1867 existían las condiciones *materiales* para demandar el amparo ante los juzgados de distrito o los juzgados de hacienda, según el caso, es una cuestión aparte que no desmiente la tesis aquí sostenida.

En resumen, pienso, y aquí me adhiero a otros que también han estudiado este tema, que, en el caso de los tres acusados, el desenlace estaba definido incluso antes de haberse iniciado el juicio.⁴⁰ Este último dio apariencia de legalidad a algo que no tenía el menor apoyo en la Constitución de 1857. Simplemente ofrezco un dato: tanto el fiscal como el asesor legal del general en jefe decían que los delitos que se imputaba a los tres reos eran hechos notorios, estando a la vista de todos, por lo que no había necesidad de pruebas (y no las hubo porque a los tres les negaron este derecho); a lo que entonces yo preguntaría: si todo estaba comprobado, ¿qué necesidad había de un juicio?

Al final, ¿pesaron más las razones de otro tipo que las de Derecho Constitucional? Pienso que sí. Porque lo cierto es que la sed de justicia de un pueblo que se sentía agraviado era tan grande que el castigo no podía haber sido otro. El propio Juárez, en su famoso *Manifiesto justificativo*, expuso que los de Querétaro eran castigos impuestos por la nación mexicana, eran castigos *nacionales*.

No resisto invocar al Benemérito en este opúsculo, uno de los más bellos que nos dejó. Eran las primeras palabras que dirigía a la nación después de tres años o más de cargar sobre sus hombros el peso de la república:

Caiga el pueblo mexicano de rodillas ante Dios que se ha dignado coronar nuestras armas con el triunfo.

Gracias a su divina voluntad nos ha sido concedido recuperar el tesoro inestimable de nuestra independencia.

Ha afligido al extranjero que nos oprimía y ultrajaba lleno de soberbia.

⁴⁰ Por citar un par de ejemplos, José Fuentes Mares, en su obra *Miramón, el hombre* (Joaquín Mortiz, México, 1974, pp. 226, 244 y 245), dice: “Simplemente [...] la ley del 25 de enero era un trámite procesal para el patíbulo, un trámite que Juárez desahogaba en toda su formalidad para encarnar el papel que se acomodaba a su carácter; el de un magnánimo vengador [...]. ¿Por qué se guardaron entonces las formalidades procesales en los casos de Maximiliano, Miramón y Mejía? Para mí que todo respondió a que Juárez, al conceder a Maximiliano la relativa garantía de ser oído en un juicio, se propuso atajar la censura extranjera, y que ya sobre esa base no era cosa de exceptuar a sus generales de dicha garantía, pues habría resultado escandaloso aplicar al mismo caso dos medidas diferentes. Por más que en el campo republicano se diera al Emperador el tratamiento de un cualquiera, no dejaba de ser un príncipe de la Casa de Austria, un pez gordo, y Juárez lo comprendía: aunque su muerte estuviera resuelta de antemano, era aconsejable dorar la píldora frente al mundo, sobre todo cuando los Estados Unidos habían hecho gestiones en beneficio de su vida”.

Por otro lado, Carlos Sánchez-Navarro y Peón, en el libro *Miramón. El caudillo conservador*, Mexico, JUS, 1945, p. 275, sostiene: “En Querétaro se llevaba a cabo un simulacro de juicio con un consejo de guerra presidido por el teniente coronel Platón Sánchez y por oficiales menores de graduación [...] Los defensores protestaron por la incompetencia del consejo de guerra, alegando subsidiariamente que la ley del 25 de enero de 1862, por la cual se decía juzgar a los prisioneros, era una ley anticonstitucional [...]”.

Ha afirmado en su santo lugar a éste su pueblo.

Porque aquél mismo que tiene en los cielos su morada, es el visitador y protector de nuestra patria, que hiere y *mata a los que vienen de intento a hacernos mal*.⁴¹

Pese a la belleza del discurso juarista, me parece importante señalar que su autor ofrece aquí una justificación histórica y política de lo sucedido el 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas, en Querétaro. De manera que los argumentos esgrimidos no son jurídicos y, por lo mismo, no pueden abonar a la sentencia dictada por el consejo de guerra.

No pretendo de ningún modo juzgar al héroe que nos legó patria,⁴² pero como abogado de bien protesto y sostengo: “¡Señor Juárez [...] la justicia nacional que doblega la Constitución para consumir otros fines [...] es justicia sólo de nombre!”.

V. Bibliografía

Advenimiento de SS. MM. II. Maximiliano y Carlota al trono de México, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1864, pp. 10-150.

Causa de Fernando Maximiliano de Habsburgo que se ha titulado emperador de México y sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, sus cómplices. Por delitos contra la independencia y seguridad de la nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales, México, T. F. Neve Impresor, Callejón del Espíritu Santo núm. 11, 1868, p. 4.

Decreto de 11 de diciembre de 1861, en *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, p. 334.

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre

⁴¹ Cfr. Juárez, Benito, *Manifiesto justificativo de los castigos nacionales en Querétaro*, México, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, Bajos de San Agustín núm. 1, 1868, p. 3.

⁴² El legado de este hombre queda patente en lo dicho por uno de sus apologetas más iracundos: “Sin Juárez decretando la Reforma en 1860 y fusilando a Maximiliano en 1867, no sería la República lo que es en 1904”. “El pueblo mexicano sabe esto, lo siente, por eso coloca a Benito Juárez entre nuestros inmortales”. Frías y Soto, Hilarión, *Juárez glorificado y la Intervención y el Imperio ante la verdad histórica*, *op. cit.*, p. 478.

el derecho americano por Juan B. Guim, Francia, Librería de Rosa y Bouret, 1863, p. 967.

“El proceso de Maximiliano”, en *Historiografía sobre el Imperio de Maximiliano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1970, pp. 51-72.

Frías y Soto, Hilarión, *Juárez glorificado y la Intervención y el Imperio ante la verdad histórica*, México, Imprenta Central, 1905, pp. 195 y 196.

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), Calle de Cordobanes núm. 8, t. IX, 1878, p. 342.

